



VISTOS:

La Solicitud S/N-2026 de fecha 28 de abril de 2026, registrada con Exp MAD N° 000775-2026-025683, Informe N° D9-2026-GR.CAJ-DRA-DP/JDCT de fecha 30 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Solicitud S/N-2026 de fecha 28 de abril de 2026, registrada con Exp MAD N° 000775-2026-025683, el señor Hugo Humberto Reyna Goicochea, ex servidor nombrado del Gobierno Regional de Cajamarca, recurre solicitando: "(...), el reconocimiento del pago del incentivo laboral no considerado dicho beneficio a través del CAFAE; así como la devolución de un descuento indebido de S/ 246.00 efectuado en el monto total del depósito efectuado en mi cuenta de haberes del Bando de la Nación";

Que, el artículo 2°, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual (...), por escrito ante la autoridad competente, (...)"; así mismo tenemos que, el Principio de Legalidad, previsto en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV —T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, Teniendo en cuenta el Séptimo considerando de la Resolución Administrativa Regional N° D30-2026-GR.CAJ/DRA-DP de fecha 27-01-2026, que estipula: "Que, mediante INFORME N° D9-2026-GR.CAJ-DRA-DP/NRR, de fecha 08 de enero del 2026, la responsable de control de personal informa que el ex servidor cuenta con treinta (30) días de vacaciones pendientes de uso del periodo 2024- 2025 y vacaciones truncas del periodo laborado a la fecha de cese por límite de edad; es decir, desde el 02 de octubre de 2025 al 31 de diciembre 2025; es importante mencionar que, tal como establece la normativa vigente "La compensación vacacional solo puede ser abonada al término de la relación laboral y hasta por un máximo de dos (2) periodos vacacionales no gozados"; se efectuó el cálculo correspondiente a favor del Señor Hugo Humberto, REYNA GOICOCHEA, estableciendo los importes de:

- Compensación Vacacional	: S/. 1.517.22
- Vacaciones Truncas	: 375.09

T O T A L	: S/. 1,892.31



Que, el Artículo Primero de la Resolución Administrativa Regional N° D78-2026-GR.CAJ/DRA-DP de fecha 10-02-2026, Resuelve lo siguiente:

(...)DICE: **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR**, el beneficio de **COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS**, a favor del ex trabajador **HUGO HUMBERTO REYNA GOICOCHEA**, por el tiempo laborado en el cargo de **Especialista en Racionalización III, Grupo Ocupacional Profesional, en la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, del Gobierno Regional Cajamarca**, el importe de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 31/100 SOLES (S/ 109,349.31)**, que corresponden al cálculo por el tiempo de servicios prestados al Estado Peruano, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

(...)DEBE DECIR: **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR**, al ex trabajador **HUGO HUMBERTO REYNA GOICOCHEA**, por el tiempo laborado en el cargo de **Ingeniera IV, Grupo Ocupacional Profesional, adscrita a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Cajamarca a**, el beneficio de **COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS** por el importe de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 00/100 (S/ 107,457.00)**; así mismo, el beneficio de **COMPENSACIÓN VACACIONAL Y VACACIONES TRUNCAS** por el importe de **MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS Y 31/100 SOLES (S/ 1,892.31)**; beneficios sociales que ascienden a un total de **CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 31/100 SOLES (S/ 109,349.31)**, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución”;

Que, los literales b.1 y b.2 de la NOVENA DISPOSICION TRANSITORIA, de la LEY N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, textualmente prescribe lo siguiente: “NOVENA.- Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos Nos. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088- 2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: (...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio”;

Que, la Dirección General de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante OPINIÓN N° 0004-2023-DGGFRH/DGPA de fecha 23 de febrero de 2023, prescribe lo siguiente: “1. Naturaleza del Incentivo Único – CAFAE: No tiene carácter remunerativo, ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales (...) 3. En consecuencia, el Incentivo Único – CAFAE no tiene carácter remunerativo, ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales”;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 420-2019-EF - Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la Aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece Reglas Sobre los Ingresos Correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, estipulan lo siguiente: “Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales. Son ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: 4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social; 4.2 Compensación por vacaciones truncas: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social”;



Estando a lo actuado por la Dirección de Personal, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023 y en atención a lo previsto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** lo solicitado por el señor **HUGO HUMBERTO REYNA GOICOCHEA**, mediante Solicitud S/N-2026 de fecha 28 de abril de 2026, registrada con Exp MAD N° 000775-2026-025683, sobre el reconocimiento del pago del incentivo laboral no considerado dicho beneficio a través del CAFAE, así como la devolución de un descuento indebido de S/246.00 efectuado en el monto total del depósito realizado, en atención a los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de Secretaría General se notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como al interesado en su domicilio real sito en el Jr. Chanchamayo N° 1348 de la ciudad de Cajamarca, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN